



## NUEVOS REQUISITOS DE EMISIÓN DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN Y MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E INAPLICACIÓN DE SANCIONES VINCULADAS A ESTAS

Autor: **Dra. Mery Judith Bahamonde Quinteros**

Fecha de publicación: 20 de enero de 2023

### INTRODUCCIÓN

Desde el 13 de julio de 2022 se encuentran vigentes las modificaciones introducidas mediante la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT a la normativa vinculada a la emisión de guías de remisión. Dicha norma, entre otros, estableció: nuevos supuestos exceptuados de emisión de los referidos documentos, requisitos mínimos adicionales a las guías de remisión físicas como electrónicas, se eliminó la factura electrónica guía, se estableció la obligación de que las liquidaciones de compra electrónicas sean acompañadas por una guía de remisión y establece un cronograma de designación a los sujetos que deberán sustentar sus traslados mediante el uso de guías de remisión electrónicas y estableció la inaplicación de sanciones por infracciones relativas a guías de remisión electrónicas cuando estas sean emitidas por sujetos no obligados y no cuenten con los requisitos mínimos.

Posteriormente, dicha Administración Tributaria publicó la Resolución de Superintendencia N° 260-2022/SUNAT, la cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2023. Esta norma introdujo modificaciones a los reglamentos de comiso y de internamiento temporal de vehículos, cuyo objetivo fue agilizar el procedimiento para aplicación de las sanciones de comiso o internamiento temporal de vehículo por la comisión de las infracciones aplicables al transportista y/o remitente que incumplan con los requisitos mínimos de las guías de remisión; así pues, ahora la Sunat podrá emitir actas probatorias electrónicas que pueden complementarse con manuscritos del fedatario fiscalizador para imputar las infracciones detectadas en las guías de remisión y/o documentos adjuntos, la simplificación de la acreditación de la propiedad ante un comiso de bienes trasladados o internamiento temporal de vehículos mediante solo la indicación del número de comprobante de pago electrónico sin que se requiera copias de documentos y la incorporación de dichos procedimientos sancionatorios al Sistema Integrado de Expedientes Virtuales-SIEV.

Complementariamente a las normas antes citadas, el 31 de diciembre de 2022, la Sunat publicó la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N° 000052-2022-SUNAT/700000, esta última dispuso la inaplicación de sanciones por la comisión de las infracciones previstas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Código Tributario, incurridas desde el 1 de enero de 2023 al 30 de junio del 2023, en el supuesto que el remitente y/o el transportista hubiera emitido guía física cuando correspondía una electrónica, o que no correspondiendo la guía de remisión electrónica se emitiera una guía de remisión física sin los requisitos principales con los que deben contar dichas guías.

Estando a lo expuesto, el presente artículo tiene por objeto analizar las modificaciones antes mencionadas, las cuales cambian en su integridad la normativa referida a guías de remisión y la aplicación de la sanciones por lo que conviene conocerlas, siendo necesario que para su mejor comprensión debemos remitirnos a los conceptos básicos sobre guías de remisión.

### 1. OBLIGACIÓN DEL USO DE GUÍAS DE REMISIÓN

[www.bbabogadosycontadores.com](http://www.bbabogadosycontadores.com)  
[www.impuesto.pe](http://www.impuesto.pe)

Solicite nuestros servicios de asesoría tributaria a los WhatsApp: 986608610 y 984387333

El artículo 97 del Código Tributario, establece que las personas que compren bienes o reciban servicios están obligadas a exigir que se les entregue los comprobantes de pago por las compras efectuadas o por los servicios recibidos, así como los documentos relacionados directa o indirectamente con estos, ya sean impresos o emitidos electrónicamente.

Agrega la citada norma que, las personas que presten el servicio de transporte de bienes están obligadas a exigir al remitente los comprobantes de pago, las guías de remisión y/o los documentos que correspondan a los bienes, así como a: (i) portarlos durante el traslado o, (ii) en caso de documentos emitidos y otorgados electrónicamente, facilitar a la SUNAT la información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado, durante este o incluso después de haberse realizado el mismo.

En cualquier caso, el comprador, el usuario y el transportista están obligados, cuando fueran requeridos, a exhibir los referidos comprobantes, guías de remisión y/o documentos a los funcionarios de la administración tributaria o, de ser el caso, a facilitar, a través de cualquier medio, y en la forma y condiciones que indique la SUNAT, cualquier información que permita identificar los documentos que sustentan el traslado.

Como se sabe, el incumplimiento a los deberes formales y sustanciales previstos por el Código Tributario y sus normas de desarrollo, tales como el Reglamento de Comprobantes de pago y normas complementarias se encuentran tipificados como infracciones. Por su parte, los numerales 5, 4, 8 y 9 del artículo 174 del Código Tributario han establecido tipos infractores y sanciones vinculadas a guías de remisión.

Sobre el particular, a efectos de imputar una infracción es necesario referir que las Resoluciones de Superintendencia N° 007-99/ SUNAT, N° 300-2014/SUNAT, N° 188-2010/ SUNAT, 097-2012/ SUNAT, N° 217-2017/SUNAT, 255-2015/SUNAT, 123-2022/SUNAT constituyen el marco normativo de las guías de remisión. Cabe indicar que, no obstante, la complejidad normativa, las disposiciones de los artículos 17, 18, 20, 21 y 22 del Reglamento de Comprobantes de Pago para la emisión de las guías de remisión físicas también son aplicables a la emisión de guías de remisión electrónicas, salvo lo previsto en el artículo 19 la cual está referida la información impresa y no necesariamente impresa que debe contener las guías de remisión físicas.

## 2. SUSTENTO DOCUMENTARIO SEGÚN EL TIPO DE TRASLADO

Al respecto, el artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Pago establece que, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes entre distintas direcciones, salvo los supuestos exceptuados de contar con guía de remisión previstos en el artículo 21 del citado reglamento.

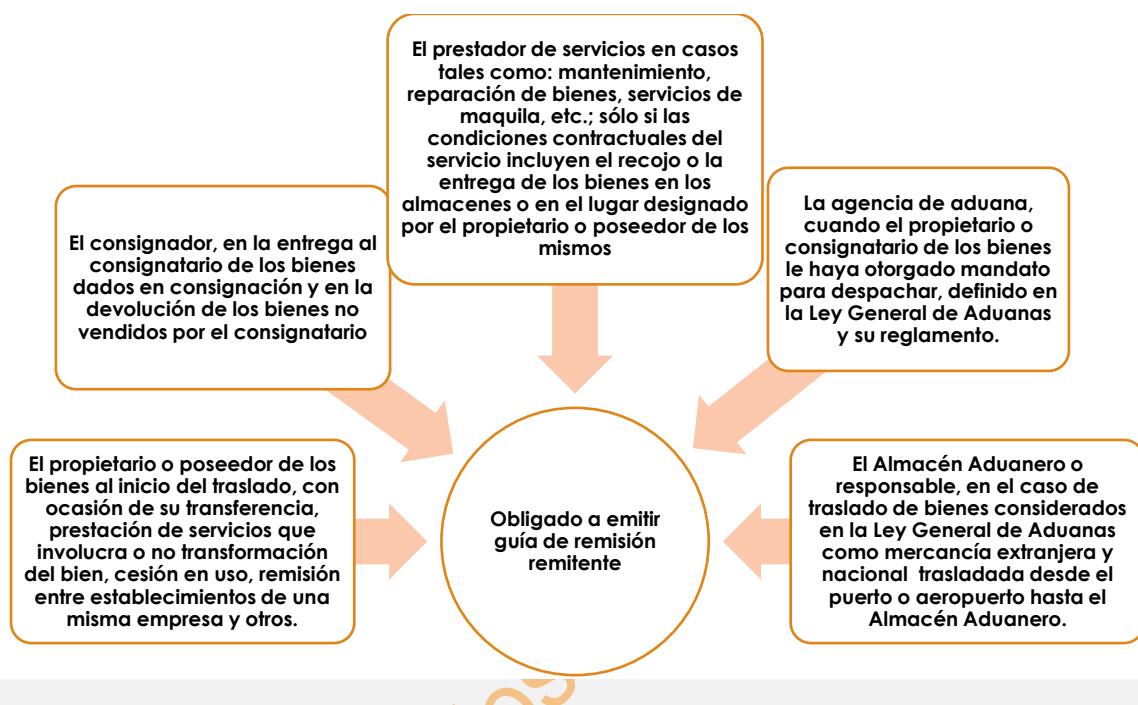
Agrega dicha norma que, es necesario que a efectos de realizar el traslado deba identificar al sujeto que realiza este traslado y si es que lo realiza directamente a través de sus vehículos propios o recibidos en arrendamiento financiero, o si es que este pese a asumir el traslado de los bienes contrató el servicio de transporte, por tanto, la norma distingue dos tipos de transporte:

**a) Transporte privado:** Cuando el transporte de bienes es realizado por el propietario o poseedor de los bienes objeto de traslado, o por los sujetos señalados en los numerales 1.2 a 1.6 del artículo 18º del Reglamento de Comprobantes de Pago, contando para ello con unidades propias de transporte o tomadas en arrendamiento financiero.

Por excepción, se considera transporte privado aquel que es prestado en el ámbito provincial para el reparto o distribución exclusiva de bienes en vehículos de propiedad del fabricante o productor

de los bienes repartidos o distribuidos, tomados en arrendamiento por el que realiza la actividad de reparto o distribución.

En el siguiente cuadro mostramos quienes son los sujetos que al actuar como remitentes deberán emitir la Guía de Remisión Remitente.



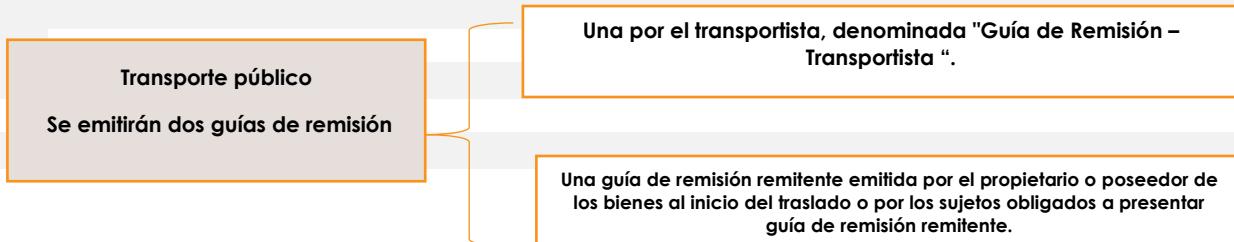
Al respecto, es necesario precisar que, la Sunat en la **Carta N° 060-2004-SUNAT/2B0000** ha señalado que el comprador de los bienes objeto del traslado que tenga la calidad de remitente y los envíe de una localidad a otra no ubicada en la misma provincia deberá emitir la guía de remisión remitente indicando como motivo de traslado "compra"; en consecuencia, no existe ninguna posibilidad legal de que sea el vendedor el sujeto que emita la guía de remisión, toda vez que el comprador de los bienes materia del traslado al hacerse cargo de este actúa en calidad de remitente de los bienes, por lo que es el obligado a emitir la guía de remisión remitente.

Asimismo, precisa la Sunat, en el **Informe N° 098-2019-SUNAT/7T0000** que, en el caso del traslado efectuado bajo la modalidad de transporte privado, cuando la entrega de los bienes dados en consignación se realiza en un establecimiento del consignador (almacén, depósito, planta o local comercial) a favor del consignatario y éste es el responsable de dicho traslado desde el punto de origen hasta el punto de destino, el consignador deberá emitir la guía de remisión remitente.

Adicionalmente, la Sunat ha señalado en el **Informe N° 026-2013-SUNAT/4B0000** que cuando el remitente realice el traslado con vehículos recibidos en arrendamiento o en comodato por empresas generadoras de renta de tercera categoría dichos propietarios de los vehículos deberán emitir una guía de remisión transportista adicional a la guía de remisión remitente generada por el encargado del traslado.

Finalmente, agrega la norma que, el traslado de bienes comprendidos sujetos a detracción deberá estar sustentado con la guía de remisión que corresponda y la constancia de detracción, en los casos en que así lo establezcan las normas correspondientes.

**b) Transporte público:** Se considera así cuando el servicio de transporte de bienes es prestado por terceros.



### 3. SISTEMAS DE EMISIÓN DE GUÍAS DE REMISIÓN

De acuerdo con la normativa tributaria, los contribuyentes obligados a emitir guías de remisión remitente y/o transportista podrán emitir guías de remisión física o electrónicas siendo que estas últimas podrán emitirse de forma voluntaria y/o por su designación.

Respecto de las guías de remisión electrónicas, la Sunat implementó los siguientes sistemas de emisión electrónica: (i) Plataforma de Sunat Operaciones en Línea, el Aplicativo Emprender y (ii) Sistema del Contribuyente<sup>1</sup>. Ahora bien, la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT incorporó a las guías de remisión por evento las mismas que solo pueden ser emitidas por el transportista o por el remitente a través de Sunat Operaciones en Línea, en las siguientes circunstancias: (i) por imposibilidad de arribo al punto de destino, (ii) por imposibilidad de entrega al destinatario y (iii) por transbordo no programado. La GRE - por evento puede emitirse respecto del transporte público o privado, luego de ocurrida la causal que imposibilite arribar al punto de llegada, impida entregar los bienes trasladados a otro punto de llegada u obligue a transbordar los bienes a otra unidad de transporte, pero antes del reinicio del traslado o transbordo de los bienes.



<sup>1</sup> Primera disposición complementaria transitoria de la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/Sunat dispuso que a partir del 1 de diciembre de 2022 se deroga la emisión de guías de remisión electrónica a través del Sistema OSE.

Ahora bien, el Anexo X de la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT designó como sujetos obligados a emitir la Guía de Remisión de forma electrónica en los siguientes supuestos:

<b>Obligados a emitir guía de remisión remitente a partir del 01/01/2023</b>	
<b>Sujetos</b>	<b>Operaciones</b>
Contribuyentes que a partir del 1.1.2023 se inscriban en el RUC u obtengan el alta del RUC	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión remitente
Contribuyentes que trasladen arroz, azúcar y/o alcohol etílico, cuyo traslado esté sujeto a detacción o al IVAP	Solo por el traslado de arroz, azúcar y/o alcohol etílico, por sus demás operaciones pueden emitir guías de emisión físicas.
Contribuyentes que trasladen bienes por importaciones realizadas	Solo el traslado de bienes importados. <u>Traslados desde los puertos o aeropuertos o terminales de almacenamiento hacia los establecimientos del importador, cuando no se usa ticket de salida y corresponden a importaciones tramitadas con DAM o DS.</u> El Ticket de salida sustituye la GRE si es que la mercadería ingresa al país desde los terminales portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Ilo y Matarani.
Contribuyentes que trasladen cemento desde o hacia zonas geográficas que se encuentren bajo el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados o para el traslado de cemento dentro de dichas zonas.	Solo el traslado de cemento, conforme al Decreto Supremo N° 015-2019-IN, publicado el 10.7.2019. Ayacucho, Pasco, Junín, Puno y Huánuco.

<b>Obligados a emitir guía de remisión transportista a partir del 01/01/2023</b>	
<b>Sujetos</b>	<b>Operaciones</b>
Contribuyentes que a partir del 1.1.2023 se inscriban en el RUC u obtengan el alta del RUC	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión transportista
Contribuyentes que realicen el servicio de traslado de bienes de importaciones realizadas	Solo el traslado de bienes importados. <u>Traslados desde los puertos o aeropuertos o terminales de almacenamiento hacia los establecimientos del importador, cuando no se usa ticket de salida y corresponden a importaciones tramitadas con DAM o DS.</u> El Ticket de salida sustituye la GRE si es que la mercadería ingresa al país desde los terminales portuarios del Callao, Paita, Salaverry, Chimbote, Pisco, Ilo y Matarani.
Contribuyentes que trasladen cemento desde o hacia zonas geográficas que se encuentren bajo el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados o para el	Solo el traslado de cemento, conforme al Decreto Supremo N° 015-2019-IN, publicado el 10.7.2019. Ayacucho, Pasco, Junín, Puno y Huánuco.

traslado de cemento dentro  
de dichas zonas

**Obligados a emitir guía de remisión remitente y/o transportista electrónica partir del 01/07/2023**

Sujetos	Operaciones
<u>Contribuyentes que al 31.12.2022 pertenezcan al directorio de la Intendencia de Principales</u>	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión remitente y/o transportista.
Contribuyentes Nacionales o al de los principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales.	

En el supuesto de los sujetos PRICOS que recién serán excluidos de dicho padrón mediante la Resolución de Superintendencia N° 293-2022/SUNAT a partir del 09 de enero de 2023, al mantener esta condición al 31 de diciembre de 2022 deberán emitir las guías de remisión electrónicas; mientras que, los PRICOS recientemente designados emitirán las guías de remisión de forma electrónica dependiendo de sus operaciones y/o a partir del 01 de enero de 2024.

**Obligados a emitir guía de remisión remitente y/o transportista electrónica a partir del 01/01/2024**

Sujetos	Operaciones
Contribuyentes que a partir del 1.1.2024 deban emitir una guía de remisión remitente. Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión remitente y/o transportista.

#### 4. REQUISITOS MÍNIMOS DE LAS GUÍAS DE REMISIÓN REMITENTE Y/O TRANSPORTISTA

La Resolución de Superintendencia N° 123-2022/Sunat estableció requisitos mínimos adicionales para las guías de remisión físicas, entre ellos se encuentran:

- La indicación del número de la Tarjeta Única de Circulación-TUC proporcionada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el caso de vehículos destinados al transporte de personas y cosas.
- La identificación si el traslado se realizará en unidades vehiculares de las categorías L y M1 conforme a la clasificación del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y se haya emitido la guía de remisión remitente, para considerar como traslado exceptuado de contar con guía de remisión.
- La fecha y hora en que el transportista recibe los bienes por parte del remitente.

Requisitos mínimos de la Guía de Remisión electrónica remitente		Detalle
A	Hora de emisión de la GRE	Dato necesario para la trazabilidad del documento
	Datos del proveedor (tipo y número de doc. de identidad, apellidos y nombres o razón social)	Obligatorio para el motivo traslado, compra o recojo de bienes transformados. Si es un RUC distinto, el sistema lo pasa como observación.
	Datos del comprador y del destinatario (tipo y número de doc. de identidad, apellidos y nombres o razón social)	Datos del comprador son de carácter opcional y solo será obligatorio si el motivo de traslado es venta con entrega a terceros.
	Código de establecimiento de punto de partida y códigos de establecimiento de punta de llegada.	Exigible solo cuando el motivo de traslado corresponde al "traslado entre establecimientos".
	Indicador de bien normalizado, código de subpartida arancelaria y código de producto Sunat	Sunat pone a disposición la relación de bienes normalizados, si está activo el indicador del bien normalizado es exigible el registro del código de partida arancelaria y código de producto Sunat.
	Unidad de medida del peso bruto y peso bruto de la carga.	Se consignará siempre el peso bruto de la carga en la unidad de medida de peso que mejor se adapte a los bienes que son objeto de traslado.
Código GTIN		Opcional

continuación, es necesario conocer algunas opiniones de la Sunat respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos.

- **Dirección de nuevo punto de llegada por imposibilidad de entrega en el supuesto que se entreguen guías de remisión remitente y/o transportista físicas.**

#### Informe N° 94-2007-SUNAT/2B0000

La información que debe consignarse en las guías de remisión se deberá incluir, como información no necesariamente impresa, los datos relativos al punto de llegada, sea que se trate de la "Guía de Remisión – Remitente" como de la "Guía de Remisión – Transportista".

Tratándose del supuesto materia de consulta, se puede apreciar que las normas del RCP no han establecido restricción alguna respecto del nuevo punto de llegada que debe consignarse en la guía de remisión, en caso de que, el transportista o el remitente se viesen imposibilitados de entregar al destinatario, en el punto de llegada original, los bienes trasladados, por causas no imputables a ellos.

En ese sentido, en el caso del supuesto en mención, el nuevo punto de llegada a consignarse en la guía de remisión (Remitente y/o Transportista) no necesariamente debe coincidir con un establecimiento anexo del destinatario.

- **La guía de remisión debe consignar el peso exacto en tanto la naturaleza del bien transportado lo permita**

#### Informe N° 044-2011- SUNAT/2B0000

En la Guía Remitente y transportista se debe consignar el dato relativo al bien transportado, y en tanto su naturaleza lo permita, la cantidad y peso total del mismo, expresados en unidades o fracción de toneladas.

Ello implica que, con anterioridad al traslado, se haya verificado la cantidad y peso de los bienes, información que debe ser exacta y no aproximada.

- **La guía de remisión transportista debe consignar los datos de la empresa que paga el servicio**

#### Informe N° 199-2006-SUNAT/2B0000

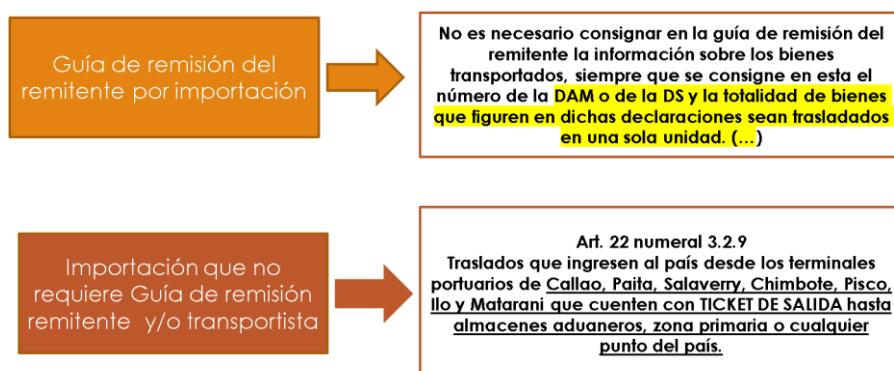
El numeral 2.16 del artículo 19. del RCP al regular la información mínima que debe contener la guía de remisión del transportista señala que en dicho documento se debe consignar el número de RUC del sujeto que efectúa el pago del servicio de transporte, o en su defecto, tipo y número de su documento de identidad y apellidos y nombres. Agrega que este requisito no será exigible si el remitente es quien efectúa el pago de dicho servicio. Por lo tanto, considerando que se trata de una expresa exigencia de la norma citada, es obligatorio que los transportistas consigan el pagador del servicio de transporte en las guías de remisión del transportista, salvo que el pagador sea el mismo remitente

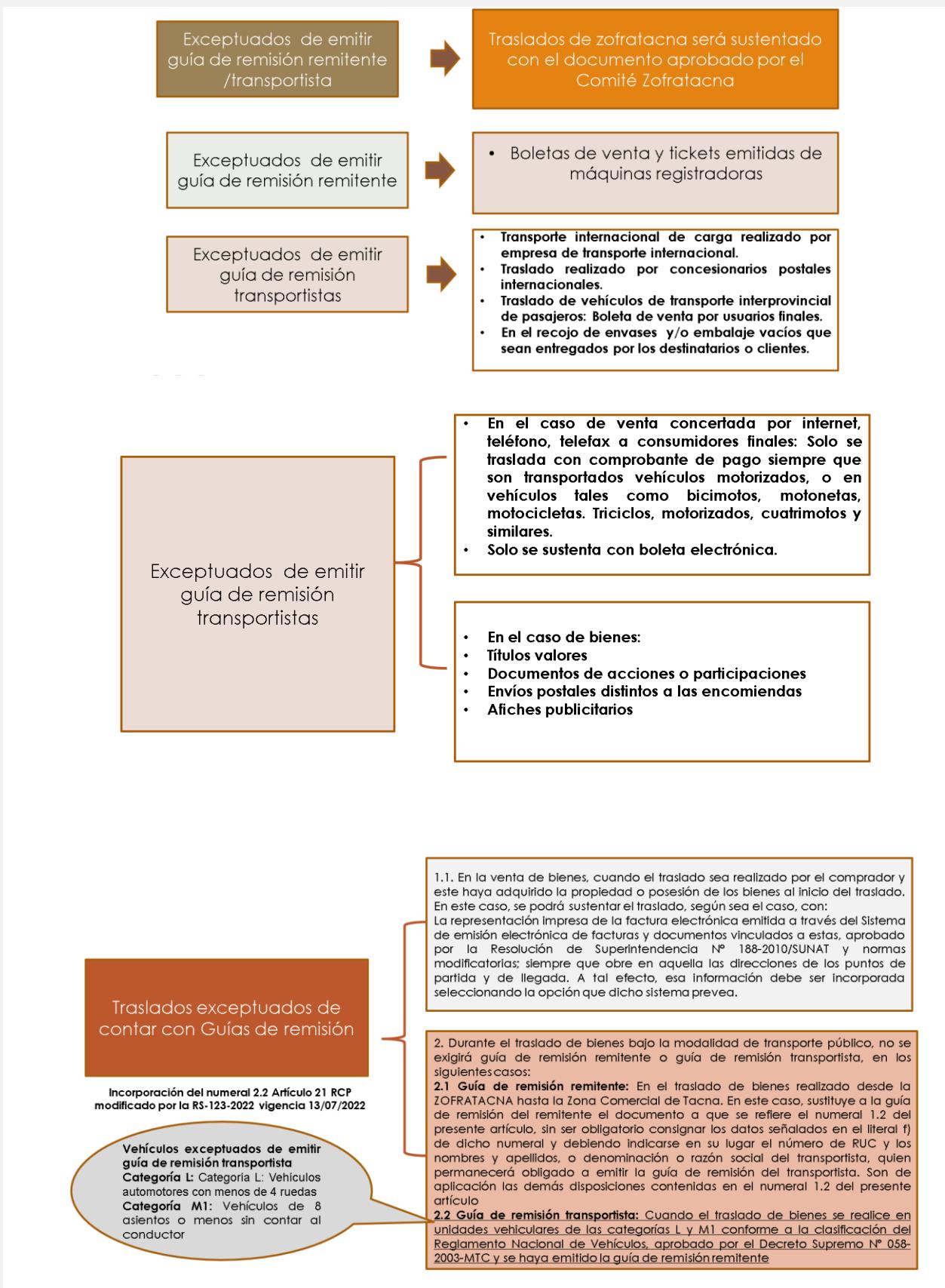
## 5. TRASLADOS EXCEPTUADOS DE CONTAR CON GUÍA DE REMISIÓN

El artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de pago establece los traslados exceptuados de contar con guía de remisión, siendo que dichas reglas son aplicables también para las guías de remisión electrónicas, sobre el particular la Resolución de Superintendencia N° 123-2022-SUNAT estableció las siguientes excepciones:

- Se eliminó la excepción del supuesto de traslados exceptuados el uso de las facturas electrónicas guías y las liquidaciones de compra como supuestos exceptuados de contar guía de remisión.
- Se incorporó como supuesto exceptuado el traslado de envases y/o embalajes vacíos por el remitente a sus establecimientos declarados ante la SUNAT o de terceros como parte del proceso de producción o comercialización.

En los siguientes gráficos se detalla los demás supuestos exceptuados de contar con guía de remisión que ha previsto el Reglamento de Comprobantes de Pago.





## 6. INFRACCIONES VINCULADAS A LAS GUÍAS DE REMISIÓN

Las infracciones vinculadas a la emisión de guías de remisión son detectadas a partir de la intervención del fedatario fiscalizador, por lo tanto, la configuración de las infracciones relativas a guías de remisión y/o transportista requieren que el fedatario identifique al sujeto infractor, para lo cual deberá verificar la modalidad del traslado, esto es, si califica como transporte privado o público, luego verificar las características y contenido de los documentos que sustentan el traslado y la sanción que corresponde aplicar.

Sobre el particular, el artículo 4 de las Resoluciones N° 157-2004/Sunat y 158-2004/Sunat recientemente modificados por la Resolución de Superintendencia N° 260-2022/Sunat establecen que una vez detectada la infracción tributaria el Fedatario Fiscalizador procederá a levantar el Acta Probatoria electrónica y en el caso del comiso de bienes adicionalmente el Acta del Inventario Físico Electrónica detallando la infracción tributaria, la identificación del sujeto intervenido y, en su caso, del infractor, el lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención, la infracción cometida, con indicación de la base legal respectiva y la sanción que se aplicará al Infractor, con indicación de la base legal respectiva.

A continuación, analizaremos las infracciones según el sujeto infractor:

### 6.1 Infracciones aplicables al transportista:

#### 6.1.1 Infracción prevista en el numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario por transportar sin los documentos exigidos

El numeral 4 del artículo 174 del Código Tributario establece que, constituye infracción la acción de transportar bienes y/o pasajeros sin portar el correspondiente comprobante de pago, guía de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento previsto por las normas para sustentar el traslado o no facilitar a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar la guía de remisión electrónica, el comprobante de pago electrónico y/u otro documento emitido electrónicamente que sustente el traslado de bienes, durante dicho traslado, la misma que será sancionada con el internamiento temporal del vehículo desde la primera oportunidad. Cabe señalar que, el inciso b) del noveno párrafo el artículo 182 del Código Tributario establece que la multa para los transportistas que se encuentren en el régimen general y/o Mype asciende a 3 UIT; mientras que para los que se hayan acogido al régimen especial (vehículos con unidades vehiculares menores de 2 toneladas) la sanción es de 2 UIT.

Ahora bien, el quinto párrafo del artículo 182 del Código Tributario establece que la Sunat podrá sustituir la aplicación de la sanción de internamiento temporal de vehículos por una multa de 4 UIT. Cabe señalar que los artículos 5 y 6 de la Resolución de Superintendencia N° 158-2004-SUNAT recientemente modificada por la Resolución de Superintendencia N° 260-2022-Sunat establece dos supuestos: (i) Multa que sustituye el internamiento por facultad de la Sunat y (ii) Multa que sustituye el internamiento a solicitud de parte.

##### 6.1.1.1 Sustitución del internamiento del vehículo a solicitud de parte

La SUNAT podrá sustituir la aplicación de la sanción de Internamiento por una multa equivalente a cuatro (4) UIT siempre que el Infractor se encuentre inscrito en el RUC y se cumpla o se presenten algunos de los siguientes criterios:

- a. La naturaleza de los bienes transportados corresponda a la calificación de materiales y residuos peligrosos, a que hace referencia el Artículo 3º de la Ley N° 28256 – Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.
- b. Cuando por las dimensiones del vehículo intervenido, no sea posible su internamiento en los depósitos o establecimientos designados por la SUNAT.
- c. Cuando la SUNAT no posea o no disponga, en el lugar de la intervención, de depósitos o establecimientos para el internamiento o los que disponga no puedan recibir el vehículo sancionado.
- d. Cuando el vehículo transporte bienes destinados a la atención de los requerimientos en zonas de emergencia o afectadas por catástrofes, y/o transporte personas que coadyuven a la atención de dichos requerimientos.
- e. Cuando en el vehículo estén transportando bienes perecederos que: (i) No están vinculados a la comisión de infracción tributaria sancionadas con el comiso regulado en el Artículo 184º del Código Tributario, (ii) Están vinculados a la comisión de infracción tributaria sancionada con comiso y siempre que según lo señalado en el Artículo 184º del Código Tributario, la SUNAT hubiera determinado sustituir la sanción de comiso por una multa
- f. Para la aplicación de este criterio se entenderá como bien perecedero al definido como tal en el Reglamento de la sanción de comiso prevista en el Artículo 184º del Código Tributario.
- g. Cuando el Infractor al que se le autorizó terminar su trayecto no hubiera cumplido con internar el vehículo materia de la sanción de internamiento en el depósito o establecimiento designado por la SUNAT.

El Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria en la que consta la detección de la infracción, del criterio por el cual se sustituye la sanción de internamiento por la multa, excepto en el caso del literal f). En este caso la SUNAT dejará constancia del criterio en el documento correspondiente.

**6.1.1.2. Infractor podrá solicitar la sustitución de la aplicación del Internamiento por una multa de acuerdo con el monto establecido en las Tablas, la misma que previo al retiro del vehículo debe ser cancelada en su totalidad.**

Para tal efecto, siempre que el Infractor se encuentre inscrito en el RUC, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El Infractor presentará una solicitud que deberá contener como mínimo: i. Nombre, denominación o razón social y su número de RUC, (ii) La identificación del vehículo y los documentos que acreditan el derecho de propiedad o posesión sobre el vehículo, (iii) El número del Acta Probatoria en la cual conste la detección de la infracción que motiva el Internamiento.
- b. De no aceptarse la solicitud de sustitución de la sanción de Internamiento por una multa, la SUNAT en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles deberá comunicar dicha decisión al Infractor. El mencionado plazo se computará a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.
- d. El Infractor para proceder al retiro del vehículo deberá acreditar la cancelación de la multa y de los gastos.

**f. 6.1.1.3 Régimen de gradualidad**

Respecto al régimen de gradualidad de dicha infracción en comentario, esta cuenta con gradualidad que dependerá de la frecuencia en que incurre en esta infracción y del peso bruto del vehículo. Así pues, los Anexos IV y V de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/Sunat establece los siguientes criterios de gradualidad:

#### MULTA QUE SUSTITUYE EL INTERNAMIENTO POR FACULTAD DE LA SUNAT (I)

La Multa que sustituye al Internamiento por decisión de SUNAT, relativa a las infracciones señaladas en la Guía de Criterios de Gradualidad que obra en el Anexo I (ii), excepto la relativa a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 173º del Código Tributario, se gradúa de la forma siguiente:

PESO BRUTO VEHICULAR (1) (en TM)	CRITERIOS DE GRADUALIDAD: PESO BRUTO VEHICULAR Y FRECUENCIA			
	FRECUENCIA (2)			
	1ra. Oportunidad (Multa rebajada)	2da. Oportunidad (Multa rebajada)	3ra. Oportunidad (Multa sin rebaja)	4ta. Oportunidad o más (Multa sin rebaja)
De 0 hasta 25	50 % UIT	1 UIT	2 UIT	4 UIT
Más de 25 hasta 39	75% UIT	1.5 UIT	2.5 UIT	4 UIT
Más de 39	1 UIT	2 UIT	3 UIT	4 UIT

#### MULTA QUE SUSTITUYE EL INTERNAMIENTO A SOLICITUD DEL INFRACTOR

La Multa que sustituye el Internamiento a solicitud del Infactor (i), relativa a las multas por infracciones señaladas en la Guía de Criterios que obra en el Anexo I, excepto respecto de la infracción tipificada en el numeral 1 del Artículo 173º del Código Tributario, se gradúa de la forma siguiente:

TABLA	CRITERIO DE GRADUALIDAD: FRECUENCIA (1)			
	FRECUENCIA (1)			
	1ra. Oportunidad (Multa rebajada)	2da. Oportunidad (Multa rebajada)	3ra. Oportunidad (Multa sin rebaja)	4ta. Oportunidad o más (Multa sin rebaja)
I	1.5 UIT	2 UIT	2.5 UIT	3 UIT
II	50% UIT	1 UIT	1.5 UIT	2 UIT
III	25 % UIT	50% UIT	75% UIT	1 UIT

### 6.1.2 Infracción prevista por el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario por trasladar bienes con documentos exigidos sin que estos cumplan con los requisitos

El numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario establece como infracción el transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

Infracción  
artículo  
174  
numeral 5  
del CT

Transportar bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez.

Tabla I: 50% de la UIT o internamiento temporal del vehículo  
Tabla II: 25% de la UIT o internamiento temporal del vehículo.  
Tabla III: 0.3% de los I o internamiento temporal del vehículo.

El internamiento es aplicable a partir de la tercera infracción

Conforme se aprecia esta infracción es acotada cuando existe la guía de remisión transportista, pero esta o el comprobante de pago que acompaña a la guía no reúnen los requisitos que establece el reglamento de comprobantes de pago y demás normas reglamentarias o verbigracia cuando la guía de remisión no hubiera detallado correctamente los datos del vehículo, conductor, y/o los bienes que son objeto de traslado. Así pues, en la Resolución N° 05862-8-2019 el Tribunal Fiscal

confirmó la aplicación de esta sanción por la ausencia de la Constancia de Inscripción del Vehículo o Certificado de Habilitación Vehicular que hubiera expedido el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la guía de remisión transportista.

Asimismo, la Resolución 06927-4-2020 confirmó la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 174 cuando la guía de remisión ha sido emitida sin o con datos errados del remitente y el destinatario; de otro lado, en la Resolución N° 06374-5-2019 el Tribunal Fiscal confirma la comisión de la infracción analizada cuando el comprobante de pago no reúne los requisitos mínimos que este debería contener.

#### **6.1.2.1. Régimen de gradualidad**

De conformidad a lo previsto por el artículo 166 del Código Tributario la Administración Tributaria tiene facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias, siendo que en virtud de dicha facultad puede graduar las sanciones. En atención a la norma antes mencionada, la Sunat aprobó la Resolución de Superintendencia N° 063-2007-SUNAT la cual establece criterios para disminuir la aplicación de las sanciones según la oportunidad de veces que se incurrió en la infracción. Así pues, en la siguiente tabla se verifica el régimen de gradualidad aplicable a la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 174 del Código Tributario.

N°	INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN SEGÚN TABLAS		CRITERIO DE GRADUALIDAD: FRECUENCIA (1) Y/O ACREDITACIÓN (2) (3)		
			TABLAS	SANCIÓN	1ra.Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad (5) (6)
3 Art. 174*, numeral 5	Transportar bienes y/o pasajeros con documentos que no reunan los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez	I	50% UIT o Internamiento (4)	Multa Internamiento (4)	25% UIT 25% UIT	Multa 50% UIT	Internamiento 15 días
			II	25% UIT o Internamiento (4)	Multa 12% UIT	Multa 25% UIT	
		III	0.3% I o Internamiento (4)	Multa Internamiento (4)	0.2% I	Multa 0.3% I	

(1) Este criterio es definido en el numeral 13.3. del Artículo 13\*.

(2) Este criterio es definido en el numeral 13.1. del Artículo 13\*.

(3) El Internamiento se aplicará por los días señalados en la oportunidad que le corresponde al infractor, si dentro de los cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de levantada el acta probatoria que corresponda según el Reglamento de Internamiento, éste acredita el derecho de propiedad o posesión del vehículo en los términos señalados en el séptimo párrafo del Artículo 182\* del Código Tributario, de lo contrario se aplicará la sanción máxima de treinta (30) días calendario de internamiento.

(4) La Multa que sustituye el Internamiento por facultad de la SUNAT y la Multa que sustituye al Internamiento a solicitud del infractor, se graduarán según lo previsto en el Anexo V, salvo tratándose de la Multa que sustituye al Internamiento por facultad de la SUNAT vinculada a la causal de pérdida prevista en el numeral 14.2 del artículo 14\*.

(5) Según la Nota (6) de las Tablas I y II y la Nota (7) de la Tabla III, la Administración Tributaria podrá aplicar el Internamiento a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción.

(6) A partir de la cuarta oportunidad se aplicarán treinta (30) días calendario de Internamiento, sanción máxima prevista en la segunda nota sin número

#### **6.1.2.2 Supuestos de inaplicación de sanciones por discrecionalidad**

La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos (RSNATI) N° 000052-2022-SUNAT/700000 dispuso aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en los numerales 5 y 9 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, detectadas desde el 1.1.2023 hasta el 30.6.2023, relacionadas con la emisión de las guías de remisión electrónica y de las guías de remisión en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, en los supuestos señalados en el Anexo I de la presente resolución.

Ahora bien, el Anexo I de la RSNATI N° 00005-2022-SUNAY /700000 señala no se aplicará la sanción por infracción artículo 174 numeral 5 incurridas desde el 01/01/2023 al 30/06/2023 y solo se levantarán actas preventivas en los siguientes supuestos:

No se aplicará sanción por infracción artículo 174 num 5 incurridas desde el 01/01/2023 al 30/06/2023

Cuando el transportista obligado a emitir la GRE - transportista, no la emite, sin embargo, porta una guía de remisión transportista en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la RS N° 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la RS N° 000123-2022/ SUNAT, para su validez

Cuando el transportista, no obligado a emitir la GRE – transportista, porta una guía de remisión transportista, en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la RS N° 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la RS N° 000123-2022/SUNAT, para su validez.

Cabe anotar que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT dispuso que en caso la SUNAT detecte el incumplimiento de los nuevos requisitos establecidos por dicha norma para la emisión de las GRE, durante el período que se emitan en forma voluntaria, su intervención tendrá el carácter de preventiva, en cuyo caso se comunicará al infractor que no será sancionado aun cuando se incurra en dicho incumplimiento en más de una oportunidad.

Por lo tanto, la inaplicación de sanciones y su acotación mediante actas preventivas será como sigue:

### Actas Preventivas

#### Sujetos que usan de forma facultativa Guías de Remisión electrónica

No se sancionará aun cuando incurra en más de una oportunidad por plazo indefinido

Cuando la SUNAT detecte el incumplimiento de los nuevos requisitos establecidos por dicha norma para la emisión de las GRE, durante el período que se emitan en forma voluntaria, su intervención tendrá el carácter de preventiva,

#### Sujetos obligados a emitir Guía de Remisión física y/o electrónica sin requisitos

No se sancionará aun cuando incurra en más de una oportunidad por infracciones incurridas desdel el 01/01/2023 al 30/06/2023

Cuando el obligado a emitir GRE emite GR Física aun sin que esta cuente con los requisitos.

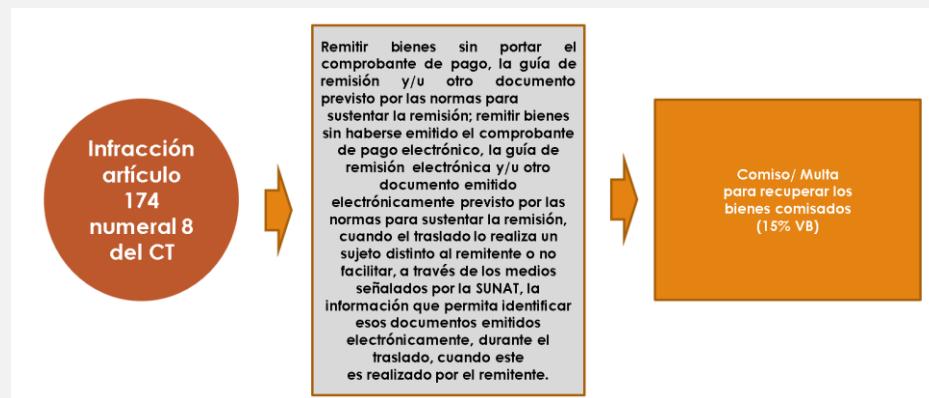
Cuando el obligado a emitir la GRE

## 6.2 Infracciones aplicables al remitente:

### 6.2.1 Infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174 del Código Tributario por remitir bienes sin guía de remisión y/o sin comprobante de pago.

El numeral 8 del artículo 174 del Código Tributario ha previsto la infracción por remitir bienes sin portar el comprobante de pago, la guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para

sustentar la remisión; remitir bienes sin haberse emitido el comprobante de pago electrónico, la guía de remisión electrónica y/u otro documento emitido electrónicamente previsto por las normas para sustentar la remisión, cuando el traslado lo realiza un sujeto distinto al remitente o no facilitar, a través de los medios señalados por la SUNAT, la información que permita identificar esos documentos emitidos electrónicamente, durante el traslado, cuando este es realizado por el remitente la misma que es sancionada en las diferentes tablas con el comiso o la sustitución por una multa equivalente al 15% del valor de los bienes.



El Reglamento de Comiso, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 157-2004/SUNAT, modificado por la Resolución de Superintendencia N° 260-2022/SUNAT define en el artículo 3 al comiso como la sanción no pecuniaria regulada por el artículo 184º del Código Tributario, mediante la cual se afecta, el derecho de posesión o propiedad del infractor, según sea el caso, sobre los bienes vinculados a la comisión de las infracciones sancionadas con comiso según lo previsto en las Tablas I, II y III del Código Tributario.

La afectación del derecho de posesión o propiedad a que se refiere el párrafo anterior se produce desde el momento en que el Fedatario Fiscalizador detecta la comisión de la infracción respectiva, considerándose que desde dicho momento el bien se encuentra comisado.

#### **6.2.2 Infracción por remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos principales**

El numeral 9 del artículo 174 del Código Tributaria establece como infracción remitir bienes y/o pasajeros portando documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago o guías de remisión, manifiesto de pasajeros y/u otro documento que carezca de validez o transportar bienes habiéndose emitido documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago electrónicos, guías de remisión electrónicas y/u otro documento emitido electrónicamente que carezca de validez, la misma que es sancionada con el comiso el cual puede ser sustituida por a multa equivalente al 15% del Valor de los bienes comisados.



Las infracciones previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 174 son sancionadas con el comiso, el mismo que está regulado en el Reglamento de Comiso, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 157-2007/SUNAT modificado por la Resolución de Superintendencia N° 260-2022/SUNAT. A continuación, detallamos las modificaciones a dicha norma. Asimismo, el régimen de gradualidad está establecido en función a la frecuencia en que se incurre en la infracción y el valor de los bienes; por consiguiente, en las siguientes líneas se detallará los requisitos de los documentos que Sunat emite para acreditar la comisión de estas infracciones y el régimen de gradualidad aplicable a ambas.

#### 6.2.3 Detección de la Infracción y requisitos del Acta Probatoria.

El reglamento del comiso prevé que la intervención para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya infracción es sancionada con el comiso de bienes es realizada por el Fedatario Fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Fedatario Fiscalizador y el Reglamento de Comiso.

La reciente modificación al Reglamento de Comiso define en el inciso m) del artículo 1 al Acta Probatoria Electrónica como aquel documento elaborado por el Fedatario Fiscalizador usando el sistema respectivo, en la que se deja constancia de hechos que configuran la infracción tipificada en el numeral 8 o 9 del artículo 174 del Código Tributario, se identifica al infractor y obra la firma digital del mencionado fedatario y la firma electrónica del sujeto intervenido o del infractor o la constancia de su negativa a firmar. Dicha acta solo se puede generar si, en el momento en que se inicia su levantamiento, el sujeto identificado como el infractor tiene número de RUC y el sujeto intervenido cuenta con DNI. No se considera como tal al Acta Probatoria elaborada mediante el referido sistema que es impresa en soporte de papel para efecto de su suscripción.

Respecto al Acta Física la norma señala que esta deberá contar con los siguientes requisitos mínimos:

- a. La identificación del sujeto intervenido, y en su caso, del infractor.
- b. El lugar, la fecha y hora en que se inicia la intervención.
- c. La infracción cometida y la sanción correspondiente, con indicación de la base legal respectiva.
- d. Identificación o descripción de los bienes materia de comiso, con indicación de su cantidad y del estado visual de conservación (bueno, regular o malo). Estos datos deberán constar en un Anexo del Acta Probatoria, el cual podrá ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes materia de comiso.

- e. Excepcionalmente, se puede colocar una descripción genérica si corresponde levantar un Acta de inventario Físico para consignar el detalle de los bienes comisados. Dicha acta se levanta conforme a lo indicado en el artículo 4-A.
- f. La dirección del depósito designado por la SUNAT para el almacenamiento de los bienes comisados.
- g. El lugar, fecha y hora en que se culmina el Acta Probatoria.
- h. La firma del sujeto intervenido o del infractor. En su defecto, el Fedatario Fiscalizador dejará constancia de la negativa a firmar por parte del sujeto intervenido o del infractor.
- i. El número del registro que identifique al Fedatario Fiscalizador que levanta el Acta Probatoria y que conste en la credencial, así como su firma.

En caso se elabore el Acta Probatoria mediante el sistema respectivo, el Fedatario Fiscalizador sigue las instrucciones del sistema para que obre la información, lo que incluye, solo en el caso del Acta Probatoria Electrónica, la firma electrónica del sujeto intervenido o del infractor y la firma digital del Fedatario Fiscalizador.

La elaboración del Acta Probatoria se iniciará en el lugar de la intervención o en el lugar en el cual quedarán depositados los bienes comisados o en el lugar que, por razones climáticas, de seguridad u otras, estime adecuado el Fedatario Fiscalizador.

El Acta Probatoria podrá ser culminada en un día diferente al de la fecha de inicio de la intervención, debido a la lejanía del lugar de la intervención o del lugar en donde serán depositados los bienes comisados, de la hora del inicio de la intervención o de otro hecho que lo justifique dejándose constancia de esta última circunstancia en el Acta Probatoria.

Asimismo, la reciente modificación al reglamento de comiso establece que el Acta Probatoria puede contener las observaciones, añadiduras, aclaraciones o inscripciones de cualquier naturaleza que se estime necesarias, sin que pierda el carácter de documento público ni se invalide su contenido, lo antes señalado se puede colocar incluso de manera manuscrita, en la impresión en soporte de papel del Acta Probatoria elaborada por el sistema respectivo que no tiene la calidad de Acta Probatoria Electrónica; la que además contiene de manera manuscrita la negativa a firmar del sujeto intervenido o del infractor, de ser el caso.

Una vez levantada el Acta Probatoria, se entrega, en forma inmediata, al sujeto intervenido o, en su defecto, al infractor, una copia de esta o una representación impresa del Probatoria electrónica, según sea el caso. De haber negativa a la recepción de la copia del Acta Probatoria o de la representación impresa del Acta Probatoria electrónica, según sea el caso, se deja evidencia de tal hecho en dicha copia o en la constancia emitida por el sistema respectivo, según corresponda.

#### **6.2.4 Acta de inventario físico**

Por su parte, el artículo 4-A del Reglamento de Comiso modificada señala que, una vez ingresados los bienes comisados en los almacenes de la SUNAT, el Fedatario Fiscalizador levanta el Acta de inventario Físico. A partir de la modificación del citado reglamento el fedatario puede emitirla de forma electrónica o de forma física.

- **Acta de inventario Electrónica:** El inciso I) del artículo 1 del modificado Reglamento de Comiso incorpora como nuevo documento al Acta de inventario Físico Electrónica la cual es elaborada por el Fedatario Fiscalizador usando el sistema respectivo, que cuenta con su firma digital, la firma digital o electrónica del depositario y la firma electrónica del sujeto

intervenido o del infractor o la constancia de su negativa a firmar. Dicha acta solo se puede generar si está vinculada a un Acta Probatoria Electrónica y tanto el sujeto intervenido como el depositario cuentan con DNI o, en el caso de este último, tenga firma digital. No se considera como tal al Acta de Inventario Físico elaborada mediante el referido sistema que es impresa en soporte de papel para efecto de su suscripción.

- **Acta de Inventario Física:** Esta acta debe contener como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del sujeto intervenido o, en su caso, del infractor.
- b) El lugar, la fecha y hora en que se inicia la toma de inventario físico de los bienes.
- c) Número de Acta Probatoria vinculada a este documento.
- d) Identificación o descripción de los bienes materia de comiso, con indicación de su cantidad y del estado visual de conservación (bueno, regular o malo). Estos datos deben constar en un anexo del Acta de Inventario Físico.
- e) El lugar, fecha y hora en que se culmina el Acta de Inventario Físico.
- f) La identificación del encargado del depósito (el depositario): número de registro que identifica al trabajador de la SUNAT o, si la depositaria no es dicha entidad, el tipo y número de su documento de identidad; así como su firma.
- g) El número de registro que identifica como trabajador de la SUNAT al Fedatario Fiscalizador y que conste en la credencial, así como su firma.
- h) La firma del sujeto intervenido o del infractor. De no estar presente al momento de elaborar el Acta de Inventario Físico o, si presentándose se retira antes de la culminación del inventario o se niega a firmar el Acta de Inventario Físico, se deja constancia de dichos hechos en el acta.

De ser el caso, se deja evidencia de la negativa a firmar del sujeto intervenido o del infractor en el Acta de Inventario Físico Electrónica o en el acta o en la impresión de esta, de no ser un Acta de Inventario Físico Electrónica. Una vez levantada el Acta de Inventario Físico, se entrega, en forma inmediata, al sujeto intervenido o, en su defecto, al infractor, y al depositario, una copia del acta o una representación impresa del Acta de Inventario Físico Electrónica según sea el caso.

De haber negativa a la recepción de la copia del acta o representación impresa del Acta de Inventario Físico Electrónica, se deja constancia de tal hecho en el acta o en la constancia de negativa de recepción del Acta de Inventario Físico Electrónica que genera el sistema correspondiente, respectivamente.

#### **6.2.5 La multa que sustituye a la sanción de comiso**

De manera excepcional, la SUNAT podrá sustituir el comiso por una multa, salvo que pueda realizarse el remate o la donación inmediata de los bienes materia de comiso, cuando:

- a. La naturaleza de los bienes lo amerite, como en el caso de los animales vivos, o
- b. Se requiera depósitos especiales para su conservación o almacenamiento que la SUNAT no posea o no disponga en el lugar donde se realiza la intervención.

Señala la norma que el Fedatario Fiscalizador dejará constancia en el Acta Probatoria del literal aplicable para sustituir la sanción de comiso por la de multa.

El sujeto intervenido o el infractor, según sea el caso, deberá proporcionar a la SUNAT los documentos que permitan la determinación de la sanción de multa en el momento de la intervención o, en su defecto, dentro del plazo de diez (10) días hábiles tratándose de bienes no perecederos o de dos (2) días hábiles tratándose de bienes perecederos. El mencionado plazo se computará desde el día siguiente a la fecha en que se levantó el Acta Probatoria.

#### 6.2.6 Régimen de gradualidad

El Anexo IV de la Resolución de Superintendencia N° 063-2007/SUNAT prevé el régimen de gradualidad aplicable a la infracción prevista en el numeral 8 del artículo 174, cuya nota 4 indica que el infractor podrá recuperar los bienes comisados si en quince (15) o dos (2) días hábiles de notificada la resolución de comiso, según se trate de bienes no perecederos o perecederos, paga la referida multa, la cual según el tercer párrafo del Artículo 184º del Código Tributario es equivalente al 15% del VB y los gastos que originó la ejecución del comiso.

Así pues, el régimen de gradualidad para las infracciones previstas en los numerales 8 y 9 del artículo 174 del Código Tributario es el siguiente:

	INFRACCIÓN	TABLAS	SANCIÓN	CRITERIOS PARA APlicAR LA SANCIÓN	SANCIÓN	TABLAS	1ra. Oportunidad	2da. Oportunidad	3ra. Oportunidad o más
Art. 174º, <b>numeral 8</b>	Remitir bienes sin el comprobante de pago, guía de remisión y/u otro documento previsto por las normas para sustentar la remisión.	I,II y III	(15% VB)		Comiso	I,II,III	5% VB	10% VB	15% VB
Art. 174º, <b>numeral 9</b>	Remitir bienes con documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados comprobantes de pago, guía de remisión y/u otro documento que carezca de validez.		Comiso o Multa	Requisitos principales			4% VB	8% VB	15% VB

#### 6.2.7 Inaplicación de Sanciones para la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 174 del Código Tributario.

La Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos (RSNATI) N° 000052-2022-SUNAT/700000 dispuso aplicar la facultad discrecional de no sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en el numeral 9 del artículo 174 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, detectadas desde el 1.1.2023 hasta el 30.6.2023, relacionadas con la emisión de las guías de remisión electrónica y de las guías de remisión en formatos impresos o importados por imprenta autorizada, en los supuestos señalados en el Anexo I de la presente resolución.

Ahora bien, el Anexo I de la RSNATI N° 00005-2022-SUNAY /700000 señala no se aplicará la sanción por infracción artículo 174 numeral 9 incurridas desde el 01/01/2023 al 30/06/2023 y solo se levantarán actas preventivas en los siguientes supuestos:

No se aplicará sanción por infracción artículo 174 num 9 incurrida desde el 01/01/2023 al 30/06/2023

Cuando el remitente obligado a emitir la GRE – remitente, no la emite, sin embargo, porta una guía de remisión remitente en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la RS N° 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la RS N° 000123-2022/SUNAT, para su validez.

Cuando el remitente, no obligado a emitir la GRE – remitente, porta una guía de remisión remitente, en formato impreso o importado, emitida de acuerdo con lo dispuesto en la RS N° 007-99/SUNAT aun cuando en esta se omita los nuevos requisitos establecidos a través de la RS N° 000123-2022/SUNAT, para su validez

Finalmente, recordar que según la Tercera Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 123-2022/SUNAT dispuso que en caso la SUNAT detecte el incumplimiento de los nuevos requisitos establecidos por dicha norma para la emisión de las GRE, durante el período que se emitan en forma voluntaria, su intervención tendrá el carácter de preventiva, en cuyo caso se comunicará al infractor que no será sancionado aun cuando se incurra en dicho incumplimiento en más de una oportunidad.

B&B Abogados y C-